JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00132-00

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL GUTIERREZ CERVANTES quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JAIRO RAFAEL GUTIERREZ CERVANTES quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"…1. Suscribí a favor del señor LUIS ZUÑIGA CAMPO, un título valor representado en una letra de cambio sin número, con fecha de noviembre 6 del año 2015 por un valor de Tres Millones Ochocientos Sesenta y Un mil Pesos m/l ($3.861.000.oo) para ser cancelada en cuotas puntuales de $193.050.oo, los días 6 de cada mes, quedando entendido que a falta de pago de una de cualquiera de las cuotas se haría exigible la obligación.

2. El día 12 de abril de 2016 se realizó el último pago, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria contenida en el titulo valor desde el día antes mencionado.

3. El señor Luis Zúñiga Ocampo procedió a realizar cobro judicial del título valor, impetrando un proceso ejecutivo, por encontrar los plazos vencidos.

4. El Proceso Ejecutivo presentado inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil Municipal con fecha de informe secretarial 27 de septiembre de 2017

5. Una vez verificado por el Juez 26 Civil Municipal, la vigencia de la obligación y las pruebas, resolvió de conformidad a lo establecido en el C.G.P. artículos. 422, 424, 430, y 431.

6. Posteriormente se procedió de conformidad a lo ordenado por el Juez 26 Civil Municipal. Fui notificado del proceso de embargo el día 5 de octubre de 2017, desde esa fecha se me viene haciendo descuentos en nómina hasta el momento que instauro esta acción.

7. Este proceso fue llevado y revisando normalmente y dando cumplimiento cada vez que el juzgado lo disponía a su despacho, de lo anterior, revisé e hice seguimiento del mismo durante los diferentes periodos de tiempo que ha trascurrido el desarrollo del referido proceso.

8. Como puede darse cuenta usted señor Juez en las pruebas que aporto se denota el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar actuaciones por parte del funcionario competente.

9. Se determina la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.

10. También se evidencia la falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora no se justifica, mientras tanto yo estoy siendo perjudicado en mi economía, porque no puedo gozar de mi salario completo, por responder por deudas de terceros y a hora ya se terminó de cancelar la deuda contraída y se siguen haciendo descuentos, siendo que se han hecho las solicitudes del caso al señor Juez mediante memorial que reposa en las pruebas que anexo…".

3.- Pidió conforme lo relatado, que dentro del menor tiempo posible resuelva a su favor la solicitud de terminación formulada respecto del expediente 08001405302620170071900, y se decida sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el entregue los dineros cautelados.

4.- Mediante proveído del 03 de junio de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenó la notificación del Despacho accionado, y la vinculación del señor Luis Zúñiga Campo y el Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla.

Posteriormente, por intermedio de auto del 10 de junio de esta anualidad, ordenó la vinculación de INÉS y SAÚL PINTO MÉNDEZ.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADA.

1. JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (hoy JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA), sostuvo que:

"…Sea lo primero señalar que revisado el aplicativo TYBA, el proceso fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto el día 07 de septiembre de 2017, a esta Dependencia Judicial que anteriormente se denominada Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla pero por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura fue transformado transitoriamente al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sin embargo el proceso se remitió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el día 21 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º del Código General del Proceso, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución, y auto que aprueba la liquidación de costas, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

En estas condiciones, es menester indicar que actualmente, el proceso se encuentra asignado por reparto al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien sería el competente para resolver las pretensiones requeridas por el tutelante JAIRO RAFAEL GUTIERREZ CERVANTES, de dar impulso procesal a las actuaciones pendientes por resolverse dentro de la litis, teniendo en cuenta que, este despacho judicial actualmente carece de competencia.

Me permito resaltar su señoría, que en las actuaciones que se adelantaron por este juzgado dentro del proceso judicial siempre se procuró el acatamiento estricto de la normatividad procesal y constitucional, respetándose los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de las partes.

Por lo brevemente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, con fundamento a que el despacho perdió competencia

para tramitar el proceso desde el día 21 de mayo de 2018, fecha en la cual se entregó el proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para lo de su competencia…".

2. El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, indicó que la petición de terminación del accionante y el ejecutante dentro del proceso ejecutivo tramitado por su Despacho solo fue conocida a través de la existencia de la acción de tutela de la referencia solo hasta el día 8 de junio de 2021, ya que dichos memoriales se habían extraviado en la Oficina de Ejecución, por lo cual una vez se tuvo conocimientos de las peticiones procedió a emitir el auto en dicha calenda, notificado por estado No. 83 del 09 de junio de esta anualidad, donde se daba por terminado el proceso No. 08001405302620170071900, se ordenaba el levantemiento de las cautelas y la devolución de los dineros, por lo que no existe una resposabilidad atribuible a su Despacho.

3. Los démas vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que el juzgado acusado decida sobre la solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de cautelas y la entrega de dinero radicada respecto del expediente No. 08001405302620170071900 y acusa a dicho juzgador en incurrir en mora injustificada para proferir determinación al respecto.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura de la contestación del Juzgado accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que la agencia judicial recriminada alega que profirió el auto del 8 de junio de 2021, notificado por estado No. 83 del 09 de junio de esta anualidad, donde se resuelve los pedimentos elevados por el demandante, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado, con el agregado que aquel veredicto resultó favorable a los intereses del señor JAIRO RAFAEL GUTIERREZ CERVANTES.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[1]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[2].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[3]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[4]. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*[5]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de la providencia calendada 08 de junio de 2021 proferido por el juzgado cuestionado, en que se ha decidido *"…PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se haya embargado dentro presente proceso de propiedad de los demandados Sr. SAUL PINTO MENDEZ y la Sra. INES PINTO MENDE. Líbrense los oficios correspondientes. CUARTO: En caso de existir dineros o bienes desembarrados se ordena la entrega o devolución a los demandados Sr. SAUL PINTO MENDEZ y la Sra. INES PINTO MENDEZ, depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto llegaren con posterioridad, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre los mismos…"*, dando cuenta ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que se expidió la decisión judicial ausente en el trámite tutelar en

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

que funge como demandante el señor JAIRO RAFAEL GUTIERREZ CERVANTES hoy tutelante.

Así las cosas, emerge coruscante que el despacho judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso su decisión se ajusta a los intereses y quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de dicha providencia, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que el accionado conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso por el ciudadano JAIRO RAFAEL GUTIERREZ CERVANTE, quien actúa en su propio nombre en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

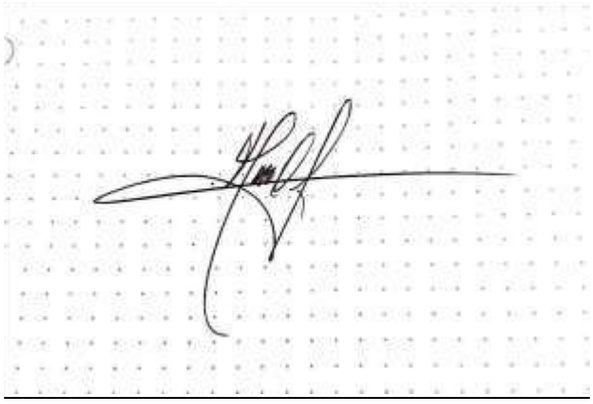

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA